

Boletín Oficial

de la provincia de León

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Sábado 2 de Octubre de 1943

Núm. 224

No se publica los domingos ni días festivo
Ejemplar corriente: 75 céntimos
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 40 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales y Juzgados municipales, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, 75 céntimos línea.
- b) Los demás. una peseta línea.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 15 de Septiembre de 1943 por la que se aclaran algunos extremos sobre la cuantía de los sueldos que deben asignarse a los Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración local.

Son numerosas las consultas y reclamaciones que repetidamente vienen elevándose a este Ministerio sobre la cuantía de los sueldos que deben disfrutar los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración local (Secretarios, Interventores y Depositarios) cuando tales sueldos, según las disposiciones vigentes, han de guardar la debida relación y preferencia entre sí y respecto de los asignados a los restantes funcionarios de las Corporaciones locales.

Ello motiva la necesidad de fijar un criterio uniforme que evite desigualdades enojosas y responda efectivamente a la jerarquía administrativa de tales funcionarios; criterio de interpretación que ha de basarse en dos consideraciones fundamentales:

En primer lugar, que dentro de cada Corporación la cuantía de los sueldos consignados en presupuesto para sus distintos funcionarios ha de responder siempre aun en el caso de ser superiores a los inferiores a la jerarquía administrativa de los funcionarios, guardando la debida relación de jerarquía, guardando una mayor o menor, por causa alguna, el sueldo de un funcionario pueda rebasar nunca al de su superior en jerarquía. Deben que-

dar, lógicamente, fuera de esta gradación aquellas otras retribuciones a que cada funcionario tenga personalmente derecho por el tiempo de servicios prestados, por el número de hijos, etc., así como las gratificaciones eventuales que por trabajos extraordinarios, comisiones de servicio, etc., puedan ser concedidas a cada uno.

En segundo lugar, que cuando el sueldo debe fijarse en función del que corresponde a funcionario de igual naturaleza en otra Corporación diferente (v. gr. los del Secretario e Interventor de cada Diputación en relación con los de iguales funcionarios del Ayuntamiento de la respectiva capital de provincia), tal relación se entenderá referida al sueldo legal mínimo, ya que no es justo repercutan con carácter obligatorio en una Corporación los aumentos voluntarios que otra Corporación de mayor capacidad económica, o en mejor situación financiera, haya podido otorgar a sus funcionarios.

En su virtud, y como aclaración general a lo establecido en este aspecto por el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, artículo 10 del de 14 de Mayo de 1928, artículo 4.º del de 10 de Junio de 1930, Orden de 26 de Julio de 1933 y últimamente por el Decreto de 24 de Febrero de 1941.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Dentro de una misma Corporación, los sueldos asignados en presupuesto a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración local, aun en el caso de que sean superiores a los mínimos legales, deberán guardar siempre la relación derivada de la jerarquía ad-

ministrativa de tales funcionarios; el del Secretario será superior al del Interventor, el de éste al del Depositario y el del Depositario superior al que disfrute cualquier otro funcionario administrativo de la propia Corporación.

A los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local se les asignará exactamente igual sueldo que el que figure en presupuesto para el Interventor de la Diputación respectiva, aunque sea superior al mínimo obligatorio.

2.º La gradación así establecida se refiere a los sueldos y es independiente de los devengos personales a que cada funcionario tenga derecho en concepto de quinquenios, subsidios, etcétera, y de las gratificaciones eventuales que por cada servicio especial o trabajo extraordinario pueda conceder la Corporación.

3.º Las Corporaciones que legalmente deban fijar el sueldo de alguno de sus funcionarios en relación con el establecido para funcionario de igual naturaleza en otra Corporación diferente, sólo vendrán obligadas a hacerlo con referencia al mínimo legal que corresponda.

4.º Las normas anteriores no tienen carácter retroactivo ni podrán servir de base a reclamación alguna de atrasos; surtirán sus efectos a partir del día primero de Octubre próximo. A tal fin, las Corporaciones que en su presupuesto tuvieren asignado a alguno de sus funcionarios sueldo inferior al que le corresponda en consonancia con lo que se dispone, habilitarán inmediatamente los créditos necesarios para satisfacerle, junto con su sueldo, las diferencias correspondientes al último trimestre del actual ejercicio, y en la confec-

ción del presupuesto de 1944 se observarán rigurosamente las gradaciones establecidas.

Madrid, 15 de Septiembre de 1943.—Pérez González.

3010

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

A la mayor brevedad posible y antes del día 5 del próximo mes de Octubre, enviarán a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes (Sección Estadística y Racionamiento), todos los Ayuntamientos de la provincia, nueva relación por duplicado de los Funcionarios públicos existentes en sus respectivos Municipios, en el que incluirán además de los que hasta ahora venían disfrutando suministro especial, a los Veterinarios municipales y sus familiares.

Sé recuerda a los Sres. Alcaldes la obligación que tienen de enviar el modelo número 36 acompañado del apéndice de altas y bajas en el que indicarán los reservistas, el apéndice de Funcionarios y el resumen de reses sacrificadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes; advirtiéndoles que de no tener entrada dichos modelos en esa fecha se les enviará el racionamiento ajustado al censo anterior rebajado en un 5 por 100.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 29 de Septiembre de 1943.

El Gobernador civil-Delegado
P. S.

El Subdelegado Provincial,
Carlos González

3053

Central Reguladora de Adquisición de Ganado de Abastos de León

ANUNCIO DE CONCURSO

La Junta Directiva de esta Central ha acordado sacar a concurso la recogida de pieles de ganado lanar y cabrío, que por el procedimiento de derrama, se sacrifique en los mataderos de Astorga, Ponferrada, La Bañeza, Villafranca del Bierzo, Tro-

bajo del Camino y León, durante el mes de Octubre próximo, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Todos los industriales que deseen tomar parte en el concurso, presentarán pliego de condiciones ante la mesa el día 5 del próximo Octubre, a las once y media de la mañana.

2.^a Inmediatamente la mesa abrirá los pliegos y adjudicará provisionalmente el concurso al mejor oferente, y remitirá propuesta de adjudicación definitiva al Ilmo. Sr. Comisario de Recursos. Si dicha autoridad no lo aprobase, quedará este concurso nulo y sin ningún efecto.

3.^a El adjudicatario dará comienzo a la recogida inmediatamente de hecha la adjudicación.

4.^a En la oferta harán constar: Nombre y dos apellidos o razón social y un precio único para cabrío mayor y menor y otro para lanar mayor y menor.

5.^a El adjudicatario deberá tener siempre a disposición de esta Central el importe de una matanza.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 25 de Septiembre de 1943.—

El Presidente, Maximino Matachana.
3037 Núm. 533.—42,00 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Valdevimbre

Confeccionado el repartimiento de la contribución de Usos y Consumos formado por este Ayuntamiento, que comprende el impuesto sobre vinos, alcoholes, sidras y chacolis de todas clases, según orden de 26 de Febrero de 1943, correspondiente al 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año actual, se halla expuesto al público por espacio de ocho días, para oír reclamaciones, en la Secretaría municipal, y pasados los cuales no serán admitidas las que se formulen.

° ° °

Confeccionado el Repartimiento General de Utilidades para 1943, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo y durante los tres días siguientes, podrán formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, basadas en hechos concretos, precisos y determinados, acompañadas de las pruebas para su justificación y debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Valdevimbre, a 10 de Septiembre de 1943.—El Alcalde, Salvelio Santos.
2925

Administración de Justicia

Juzgado de 1.^a Instancia de León

Don Gonzalo Fernández Valladares, Juez de 1.^a Instancia de esta ciudad y Partido de León.

Hago saber: Que en los autos de juicio de menor cuantía, de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Encabezamiento: «Sentencia.— En la ciudad de León, a dieciséis de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres; el Sr. D. Gonzalo Fernández Valladares, Juez de 1.^a Instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, y como demandante, el «Sindicato de Riegos de la Presa de San Isidro», de este domicilio, representado por el Procurador D. Agustín Revuelta, y dirigido por el Letrado D. José Pinto Maestro, y de la otra, y como demandados, D. Santos González Fernández, constructor, y D. José Riera Fernández Solís, propietario, mayores de edad, casados y vecinos de esta capital, representados por los Procuradores D. Luis Crespo y don Salustiano Fernández Valladares, y dirigidos por los Letrados D. Valeriano Díez Arias y D. José Cárdenas, respectivamente, habiendo sido también parte D.^a Paz Fernández Peña, viuda, mayor de edad y vecina de León, representada por el Procurador D. Pedro Pérez Merino, bajo la dirección del Abogado D. Luis Corral, sobre reposición del cauce de una presa y otros extremos; y

Parte dispositiva: Fallo: Que estimando la excepción de falta de acción en el demandante, y sin entrar en el fondo del asunto, debo absolver y absuelvo de la presente demanda a D. Santos González Fernández y a D. José Riera Fernández Solís, imponiendo las costas causadas al «Sindicato de Riegos de la Presa de San Isidro. Por la rebeldía de uno de los contendientes, cúmplase lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley riuaria Civil.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—G. F. Valladares.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en legal forma a la litigante en dicho asunto D.^a María de la Paz Peña Álvarez, que en él fué declarada en rebeldía, se extiende el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en León, a veinte de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—Gonzalo Fernández.

Núm. 521.—68,00 ptas.

de la Diputación

